

°Fecha de Sanción: 27 de Octubre de 2003

VISTO el expediente n° 109/03, iniciado por Presidencia y Secretaría del Honorable Concejo Deliberante de Saladillo, que elevan texto ordenado de la Ordenanza Fiscal y sus modificatorias;

que, la Ordenanza Fiscal n° 10/94, determina la forma de tributar de los contribuyentes de Saladillo;

que, en ella y en las Ordenanzas Especiales constan las obligaciones fiscales de los contribuyentes establecidas por la Municipalidad, como contribución de servicios y/o actos administrativos prestados a los mismos;

que, estos tributos, establecidos en la Ordenanza Fiscal son fijados y regulados mediante la Ordenanza Impositiva Anual;

que, estas Ordenanzas, según necesidades van sufriendo modificaciones en proceso;

que, es necesario que el Municipio, en todas sus áreas y el ciudadano contribuyente tenga fácil y rápido acceso a la información sobre la normativa vigente:

que, por principio, la Ley jamás debe ser desconocida, no escatimando esfuerzos, desde los organismos oficiales, en este caso el Honorable Concejo Deliberante, para que dichas premisas sustanciales se cumplan en pro de la convivencia armónica de los ciudadanos de esta ciudad; y

CONSIDERANDO que en la Décima Cuarta Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 27 de octubre de 2003, este Honorable Cuerpo aprobó el despacho de la Comisión de Peticiones y Ordenanzas que aconseja sancionar este proyecto de la Presidencia y de la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante de Saladillo, a fin de evitar la proliferación normativa por modificación de Ordenanzas, efectuando una recopilación de las normas vigentes, regulatorias de las disposiciones fiscales e impositivas, derogando la norma anterior, sancionando la correspondiente Ordenanza;

por todo ello, **el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO**, en uso de sus atribuciones, acuerda y sanciona la siguiente

ORDENANZA FISCAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

ARTICULO 1°: Las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Saladillo, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y por las Ordenanzas Especiales que se sancionen de conformidad con la Ley Orgánica Municipal (Decreto-Ley 6769/58) y sus modificaciones.-

ARTICULO 2º: Es hecho imponible, todo acto, operación o situación de la vida económica de los que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanza Especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.-

ARTICULO 3º: Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de la presente Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especiales, estén obligados a pagar a la Municipalidad las personas como retribución de servicios y/o actos administrativos prestados a las mismas.-

ARTICULO 4º: Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de la presente Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales estén obligadas a pagar a la Municipalidad las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por las obras o servicios públicos generales.-

ARTICULO 5º: Los tributos que se establezcan por la presente Ordenanza Fiscal, serán fijados y regulados mediante una Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO II

DE LA INTERPRETACION DE LA ORDENANZA FISCAL Y ORDENANZAS ESPECIALES

ARTICULO 6º: En ningún caso se establecerá tributo, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal u otra Ordenanza.-

ARTICULO 7º: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta Ordenanza Fiscal, serán de aplicación sus disposiciones analógicas salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las normas jurídico-financieras que rigen la tributación, los principios generales del derecho y subsidiariamente los del derecho privado.-

ARTICULO 8º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.- La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imposables se interpretarán conforme a su significación económico-financiero, prescindiendo de su apariencia formal, aunque corresponda a figuras o instituciones de derecho común.-

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION:

ARTICULO 9º: Todas las funciones referentes a la liquidación, fiscalización, recaudación, devolución de tributos y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales, corresponderán al Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 10º: Todo Agente Municipal es responsable por los perjuicios que causa a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 241º de la Ley Orgánica de las Municipalidades.-

TITULO IV

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

ARTICULO 11º: Están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad establecidos en la presente Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento a su deuda tributaria, los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones contenidas en el Código Civil.-

ARTICULO 12º: Son contribuyentes de los derechos las personas de existencia visibles, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos u operaciones o se hallen en situaciones que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales consideren hechos impositivos.-

ARTICULO 13º: Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el artículo anterior, a las cuales la Municipalidad preste un servicio público y/o administrativo que, por disposición de esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales deba retribuirse con el pago de una tasa.-

ARTICULO 14º: Son contribuyentes de las contribuciones las personas y los sujetos indicados en el artículo 12º que obtengan el beneficio o mejora que por disposición de esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Especiales sea causa de la obligación pertinente.-

ARTICULO 15º: Cuando un mismo hecho impositivo sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-
Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cuál aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones como consultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como contribuyentes codeudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.-

ARTICULO 16º: Están obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma u oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales designen como agentes de retención o de recaudación.-

ARTICULO 17º: Los agentes de retención responden solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados por el mismo, salvo que demuestren, la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación

por causa justificada.- Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales, a todos aquellos que intencionalmente, o por culpa, facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente y demás responsables.-

ARTICULO 18°: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o bienes que constituyen el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tributos; recargos; multas e intereses, salvo que la **MUNICIPALIDAD** ante un pedido de deuda, no se hubiere expedido en el plazo que se fije al efecto.-

TITULO V

DEL DOMICILIO FISCAL:

ARTICULO 19°: En concordancia con lo dispuesto por el Código Civil, y lo dispuesto por la Ordenanza General N° 267/80 en todo lo que no se encuentre específicamente legislado en la presente, los contribuyentes y demás responsables del pago de las tasas, derechos y contribuciones incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir domicilio especial dentro de los límites del Partido de Saladillo, el que se consignará en todo trámite o declaración jurada interpuesto ante la Municipalidad conjuntamente con su domicilio real.- En cambio de dicho domicilio deberá ser comunicado por escrito a la Municipalidad dentro de los sesenta (60) días de producido.- La omisión de tal comunicación se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente.- Hasta tanto no se reciba dicho comunicación de cambio de domicilio se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.-

ARTICULO 20°: En el supuesto de responsables por tasas, derechos y contribuciones que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Municipalidad, podrá tener por válido los domicilios profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades o los de residencias habituales de los mismos o si tuviere inmueble dentro del Partido uno cualquiera de ellos a su elección.-

ARTICULO 21°: Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior, podrá admitirse la constitución de otro domicilio especial fuera de los límites del Partido de Saladillo, al sólo efecto de facilitar la correspondencia epistolar entre el Municipio y el contribuyente.- La presente excepción no será válida a los efectos legales, ni implica declinar jurisdicción.-

TITULO VI

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE Y DE TERCEROS.-

ARTICULO 22°: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.- Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

a) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellas por las normas de esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.-

b) A comunicar dentro de los 30 días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.-

c) A conservar y presentar a cada requerimiento todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.-

d) A contestar a cualquier pedido de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad, puedan constituir hechos imponibles.- Y en general, a facilitar por todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.-

ARTICULO 23°: Los contribuyentes y demás responsables de los tributos incluyendo a los que se hallen exento del pago, están obligados a inscribirse en los respectivos registros especiales de cada tributo, que al efecto habiliten las oficinas correspondientes del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 24°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se requieran con relación a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen hechos imponibles, según las normas de derechos Nacional o Provincial que establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

ARTICULO 25°: No se inscribirán actos que impliquen transmisión de dominio o constitución de derechos reales, de ninguna naturaleza, si el Escribano autorizante no hubiera dado cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal.-

TITULO VII

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES:

ARTICULO 26°: La determinación de las obligaciones fiscales, se efectuará en las formas que se indican en cada uno de los títulos de la parte especial de la Ordenanza Fiscal o que se establezca en Ordenanzas Especiales.-

ARTICULO 27°: Cuando la determinación de las obligaciones fiscales se efectúe sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes, y demás responsables presenten a la Municipalidad, se atenderá a las siguientes normas:

- a) La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible.-
- b) Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo error de cálculos o de conceptos en las declaraciones sin perjuicio de la obligación impositiva que en definitiva determine la Municipalidad.-
- c) La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea interpretación y aplicación de las normas impositivas, se determinará de oficio la obligación impositiva sobre base cierta o presunta.-

ARTICULO 28°: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente a los responsables suministren todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que deben tenerse en cuenta para los fines de la determinación.-

ARTICULO 29°: En caso contrario, corresponderá la determinación sobre la base presunta que efectuara, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto del mismo.-

ARTICULO 30°: En el supuesto que sea de aplicación el artículo anterior se intimará al contribuyente o responsable como trámite previo a la determinación de oficio, por el término de diez días, para que suministre cuando sean procedentes, los elementos probatorios anunciantes en el artículo 27°, incisos a, b y c.-

ARTICULO 31°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables y el exacto cumplimiento de sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, exhibición de comprobantes de las operaciones y actos que pueden constituir hechos imponibles.-
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimiento donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.-
- c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales.-

d) Citar a comparecer a las Oficiales que corresponda al contribuyente y/o a los responsables.-

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos de los objetos o libros de los contribuyentes o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.-

ARTICULO 32°: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez días de notificación el contribuyente o responsable, salvo que las mismas interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Municipalidad.-

ARTICULO 33°: Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Municipalidad no podrá modificarla salvo en caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que servirán de base para la determinación.- Todo ello sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo siguiente.-

ARTICULO 34°: Toda deuda por tasas, tarifas u contribuciones que no se abonen dentro de los términos de los plazos previstos para cada obligación tributaria, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación de los valores que para dicha deuda se fijen en la Ordenanza Impositiva Vigente y/o Ordenanzas Generales al efecto en el momento de la liquidación.-

TITULO VIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES:

ARTICULO 35°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.- Los recargos se calcularán aplicando una tasa mensual acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que se debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice.- La Tasa mensual será del 1 % (uno por ciento).- A los efectos del cálculo diario se deberá considerar la 30 ava parte de la Tasa mensual por cada día de mora.-

b) **MULTAS POR OMISION:** Son aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.- Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20 %) a un cien por ciento (100 %) del monto total, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e).- Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.- Constituyen situaciones particulares posibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de

las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncias en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.-

c) MULTAS POR DEFRAUDACION: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.- Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al Municipio más intereses previstos en el inciso e).- Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad penal que pudiera alcanzar el infractor por la Comisión de delitos comunes.- La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.- Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidentes contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad municipal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

d) MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes.- El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la Administración Pública Municipal.- Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivos de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información.- Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d), sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso c) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.- El tratamiento de los hechos motivantes de multas del presente capítulo tendrán juzgamiento, determinación y fijación por el Juzgado Municipal de Faltas en los términos de la Ley Provincial 8751, remitiéndose para la aplicación de intereses y/o percepción a la Secretaría de Gobierno, Hacienda y Bienestar Social.-

e) **INTERESES:** En los casos en que se determinan multas por comisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente a la tasa activa promedio de cada mes perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días durante el período comprendido entre el penúltimo mes anterior a la fecha de vencimiento de la obligación y el penúltimo al del pago.- Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.- A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes de computarán como mes entero.-

f) **CORTE DE SERVICIOS:** Se aplicarán en casos de falta total o parcial de pagos de los tributos municipales de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte.-

ARTICULO 36°: La obligación de pagar la deuda más los recargos, multas y/o intereses no abonados en término serán considerados como deuda fiscal sujetas al ajuste del inciso e) del artículo 35°.-

TITULO IX

DEL PAGO:

ARTICULO 37°: El pago de los tributos deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos y en la forma que se establecen en cada uno de los Capítulos del Libro II de la presente Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 38°: El pago de los tributos establecidos en esta Ordenanza, debe hacerse en la Tesorería Municipal o en las Oficinas que la Municipalidad habilite, o en Instituciones Bancarias si lo dispone el Departamento Ejecutivo, y en la forma que este lo reglamente.- Solamente podrá acreditarse al pago con el recibo oficial emanado de la Municipalidad o Institución Bancaria Interviniente, quedando prohibido el otorgamiento de duplicado.-

ARTICULO 39°: La percepción de tributos mediante recaudadores, en el domicilio de los contribuyentes, no exime a estos de la obligación de abonarles en las Oficinas de la Municipalidad dentro de los fijados plazos.-

ARTICULO 40°: El Departamento Ejecutivo deberá, de oficio o pedido del interesado, devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable, por pagos excesivos o por ajustes determinados por servicios no prestados, cuyo rubro se hubiere efectuado.-

TITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS:

ARTICULO 41°: Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación serán graduales y aplicadas por el Departamento Ejecutivo y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.- Las circunstancias no previstas se aplicarán por analogía.-

ARTICULO 42°: El Departamento Ejecutivo, antes de aplicar multas a los infractores podrá disponer de un sumario administrativo cuando la complejidad de la determinación de la infracción o de sus probanzas lo hagan necesario, en tal caso se notificará al presunto infractor emplazándolo para que en el plazo de quince días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.-

ARTICULO 43°: Vencido el término fijado en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.- Si el sumariado notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en artículo anterior, se procederá a seguirse el sumario en rebeldía.-

ARTICULO 44°: Las resoluciones que aplique multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquella.-

ARTICULO 45°: Forma parte integrante de esta Ordenanza Fiscal e Impositiva la Ordenanza General n° 267/89, en todo lo que no se encuentre específicamente legislado en la presente.-

TITULO XI

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE REPETICION Y DEVOLUCION DE TRIBUTOS

ARTICULO 46°: Contra la determinación o estimación de oficio de tasas, multas, recargos, intereses, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo presentándola por escrito ante la Mesa General de Entradas, dentro de los diez (10) días de su notificación.- Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, salvo las que habiendo pedido sustanciarse durante el procedimiento de la determinación, no hubieren sido exhibidas por el contribuyente, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos, excepto que correspondan a hechos posteriores.- En defecto de recurso, la resolución quedará firmada.-

ARTICULO 47°: Serán admisibles todos los medios de prueba pudiéndose agregar informes y certificaciones dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen.- El Departamento Ejecutivo substanciará las pruebas que considere conducente, dispondrá las verificaciones necesarias para establecerla real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta (30) días de la interposición del recurso notificándolo al recurrente.- El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera de dicho plazo.-

ARTICULO 48°: La resolución recaída sobre recursos de reconsideración quedará firme a los cinco (5) días de notificado salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, o aclaratoria ante el Intendente Municipal.- Procede el

recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustancialmente de las pruebas.-

ARTICULO 49°: El recurso de nulidad o aclaratoria deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución recurrida, debiéndose declarar la improcedencia del mismo, cuando se omita dicho requisito.-

ARTICULO 50°: Presentado el recurso en término, si es procedente el mismo, deberá ser resuelto, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificándose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

ARTICULO 51°: En los recursos de nulidad, o aclaratoria los recurrentes no podrá presentar nuevas pruebas, salvo aquellas que se relacionen con hecho o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.-

ARTICULO 52°: Antes de resolver, el Intendente Municipal podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.- En este supuesto los contribuyentes responsables podrán intervenir activamente o interrogar a los demás intervinientes.-

ARTICULO 53°: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los tributos o multas, pero no interrumpe la aplicación de los recargos, intereses, y actualizaciones de deuda sí correspondiera hasta la fecha de efectuado el pago.-

ARTICULO 54°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.- En el caso que la demanda fuere promovida por agentes de retención estas deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

ARTICULO 55°: En los casos de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará el pago de lo que resulte adeudarse.-

ARTICULO 56°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en el artículo 49° y siguiente.-

ARTICULO 57°: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recursos de reconsideración o de nulidad, o de aclaratoria.-

ARTICULO 58°: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días, de la fecha de su interposición con todos los recaudos

formales.- A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales, los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante;
- b) Justificación en legal tiempo y forma de la personería que se invoque;
- c) Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho;
- d) Naturaleza o monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende;
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen.- En el supuesto de que la prueba resulte de verificación, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención; el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o comprobación de los pagos.-

ARTICULO 59°: Para los supuestos casos de repetición y devolución de tributos se procederá a aplicar al importe determinando la tasa de interés que establece el artículo 35°, inciso e) de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 60°: Las deudas resultantes de determinaciones firmes o declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.-

TITULO XII

DE LA PRESCRIPCION:

ARTICULO 61°: Al término de diez años, prescribirán las facultades y poderes de la Municipalidad, de determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y aplicar multas.-

ARTICULO 62°: Al término de diez años, prescribirán la acción para el cobro judicial de los tributos, sus accesorios y multas por infracciones fiscales.-

ARTICULO 63°: Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicadas en los artículos anteriores, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales a las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.-

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de los tributos y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación

impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos de aquellos.-

ARTICULO 64°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición.-

TITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS:

ARTICULO 65°: Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o carta documento, o por cédula en el domicilio del contribuyente o responsable.- Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha, se efectuará por medios de edictos publicados en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que el Departamento Ejecutivo pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

ARTICULO 66°: Las declaraciones juradas, manifestaciones y demás informes que los contribuyentes deben presentar a la Municipalidad cuando así lo exija esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Especiales u Ordenanza Impositiva Anual son secretas.-

ARTICULO 67°: El secreto establecido en la presente Ordenanza Fiscal, no alcanza en los siguientes casos:

a) Procesos criminales por delitos comunes, cuando las manifestaciones de que es depositaria la Comuna sean indirectamente vinculadas con los hechos que se investigan.-

b) Cuando los informes los solicita el mismo interesado en los juicios que la parte contraria sea el fisco nacional o provincial siempre que dichos informes no revelen datos referentes a terceros.-

c) Defraudación al fisco nacional o provincial.-

ARTICULO 68°: Los funcionarios o dependientes municipales están obligados a guardar el más absoluto secreto en todo cuando llegue a su conocimiento en ocasión del desempeño de sus funciones específicas no pudiendo comunicarlas a terceros.-

ARTICULO 69°: El cobro judicial de tributos, intereses, recargos y multas ejecutoriadas se ajustará al procedimiento establecido por la Ley de apremio vigente.-

ARTICULO 70°: Los juicios de apremio serán tramitados ante la Justicia ordinaria competente.- Para el cobro judicial servirá de suficiente título la liquidación de deuda expedida por Contaduría Municipal.-

ARTICULO 71°: Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrá acumularse en una ejecución y esta promoverse de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.-

ARTICULO 72º: En caso de sentencias dictada en los juicios de apremio, la acción de repetición podrá deducirse una vez satisfecho el tributo adeudada, multas, accesorios y costas.-

Queda derogada toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza o disposición particular para este Municipio.-

LIBRO SEGUNDO - C A P I T U L O I - 1

TASA POR ALUMBRADO PUBLICO:

Hecho Imponible:

ARTICULO 73º: Por la prestación del servicio de alumbrado público común o especial, en calles, plazas, parques u otros lugares públicos, se abonará la tasa que al efecto se establece en el ámbito del Partido.- El tipo y calidad del servicio será establecido por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad o importancia de la zona.-

ARTICULO 74º: El servicio de alumbrado público será abonado por todos los usuarios de energía eléctrica en sus categorías, residencial, comercial, industrial, y dependencias y/o empresas del gobierno Nacional y Provincial, con exclusión de los usuarios rurales y/o subrurales.- Resultarán gravados los inmuebles urbanos baldíos o sin uso de energía eléctrica.-

Base Imponible:

ARTICULO 75º: La base imponible para la tasa establecida en este capítulo la constituye cada medidor de energía eléctrica en sus categorías residenciales, comerciales e industriales, Gobierno Nacional y Provincial y la unidad parcelaria para los inmuebles baldíos o sin uso de energía eléctrica.- De acuerdo al tipo y calidad del servicio en las zonas de radicación del medidor y/o parcela.-

Contribuyentes Responsables:

ARTICULO 76º: Son contribuyentes y/o responsables de la tasa establecida en este capítulo:

- a) Los beneficiarios con la prestación del servicio de energía eléctrica.-
- b) Los titulares de dominio de los inmuebles.-
- c) Los usufructuarios.-
- d) Los poseedores a títulos de dueño.-
- e) Los consorcios por las deudas de sus miembros.-

ARTICULO 77º: La abonará cada usuario contribuyente en oportunidad de pagar el consumo de energía eléctrica que le facture la empresa prestataria del servicio en el

Partido de Saladillo.- En el caso de los inmuebles urbanos baldíos o sin uso de energía eléctrica se abonará en forma conjunta con la Tasa por Servicios Urbanos.-

ARTICULO 78°: La empresa prestataria del servicio de electricidad en el Partido de Saladillo, será agente de retención de los importes resultantes del cobro de esta Tasa.- Dentro de los primeros cinco días de cada mes, el agente de retención deberá liquidar y depositar los importes retenidos durante el mes anterior en la Tesorería Municipal.- En caso de incumplimiento en el depósito de los importes retenidos, el agente de retención abonará un interés equivalente al doble del que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para sus operaciones de descuento a treinta (30) días.-

ARTICULO 79°: Al producirse una incorporación o una baja de beneficiarios de la prestación del servicio de energía eléctrica la empresa prestataria del servicio deberá comunicarlo de inmediato a la Municipalidad o esta podrá ordenarlo de oficio.-

ARTICULO 80°: Para la implementación del cobro de esta Tasa por el Agente de retención, se formalizará el pertinente convenio entre el Poder Concedente y el agente de retención.-

LIBRO SEGUNDO - C A P I T U L O 1 - 2

TASAS POR SERVICIOS URBANOS:

Hecho Imponible:

ARTICULO 81°: Comprende la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios y basura, barrido, riego, conservación de calles, plazas, desagües, parques, arbolado u otros lugares públicos y se abonará las tasas que al efecto se establezcan en el ámbito del Partido.- El tipo y calidad de los servicios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad o importancia de la zona y su prestación estará delimitada en planos que al efecto se confeccionarán.-

ARTICULO 82°: La Tasa de Limpieza y Conservación de la Vía Pública, deberá abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella.- Gravará todos los inmuebles ubicados en las zonas del Partido en las que el servicio se preste total o parcialmente diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.-

Base Imponible:

ARTICULO 83°: La base imponible de las Tasas establecidas para este servicio está constituida por la extensión lineal de frente de cada inmueble, ubicados dentro de los radios establecidos.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTICULO 84°: Son contribuyentes y/o responsables de las Tasas establecidas en este capítulo:

a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.-

- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueños.-
- d) Los consorcios por la deuda de sus miembros.-

ARTICULO 85°: Se abonará en doce cuotas mensuales con vencimiento los días diez (10) de cada mes o hábil subsiguiente.-

Disposición Transitoria: El cambio de bimestral a mensual será determinado por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a sus posibilidades de aplicación, para lo cual se lo faculta expresamente.- Siempre su vigencia comenzará a partir del primer día hábil de un mes impar.-

ARTICULO 86°: La liquidación para cada inmueble se realizará tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación.- El monto de las mismas no podrá ser modificado salvo los siguientes casos:

- a) Por modificaciones de la extensión lineal de frente (Subdivisiones o englobamiento).-
- b) Ante la comprobación de cualquier error u omisión.-

ARTICULO 87°: Cuando se produzca una modificación en la base imponible, el contribuyente deberá denunciarla.- Caso contrario la Municipalidad procederá a modificarlo de oficio.-

ARTICULO 88°: En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la Tasa correspondiente al mismo, a partir del momento de su habilitación.-

ARTICULO 89°: El cambio de titularidad del dominio de los inmuebles afectados únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa de dominio debidamente inscrita, o documento legal que la reemplace.-

ARTICULO 90°: En los inmuebles comprendidos en la Ley 13.512 de propiedad horizontal, la tasa se cobrará mediante la aplicación de un porcentaje para cada subparcela, obtenido de la sumatoria de lo que a cada una le corresponda en relación a: los metros lineales de frente; a la superficie de unidad funcional; a la superficie edificada y a la ubicación de la sub-parcela.-

ARTICULO 91°: El responsable abonará la Tasa en la Oficina de Recaudación Municipal, o en los lugares habilitados al efecto, dentro de los plazos y términos previstos.-

CAPITULO II

TASA POR OBRAS SANITARIAS

Hecho Imponible:

ARTICULO 92°: Los inmuebles edificados, que tengan disponibles los servicios de agua corriente y Desagües Cloacales, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras, y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, con prescindencia de la utilización o no de dichos servicios; y los terrenos baldíos que utilicen el servicio de agua corriente y/o cloacas, pagarán las Tasas que al efecto se establezcan.-

Base Imponible:

ARTICULO 93°: La base imponible estará constituida por cada unidad de dominio en los casos que no se cuente con servicio medido y por los metros cúbicos consumidos en el caso de que se cuente con servicios medidos.- Para el caso de parcelas edificadas sujetas al régimen de subdivisión por propiedad horizontal y en la que una conexión de Agua Corriente con Sistema Medido abastece a varias unidades funcionales, se procederá de la siguiente forma: "El consumo que arroje el medidor por bimestre se dividirá por el número de parcelas que atiende la conexión.- La cifra resultante en metros cúbicos será la base de aplicación por igual a todas sus parcelas de acuerdo a la escala para el Servicio de Agua Corriente, Sistema Medido, establecido en el punto tercero de la Ordenanza Promulgada bajo el número 1529.-

Contribuyentes y Responsables:

ARTICULO 94°: Son contribuyentes y/o responsables de las Tasas establecidas por este concepto:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño.-
- d) Los consorcios por la deuda de sus miembros.-

El cambio de titular del dominio de los inmuebles afectados, se producirá únicamente ante la presentación de la escritura traslativa de dominio debidamente inscrita o documento legal que lo reemplace.-

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 95°: Las Tasas que se establecen en el presente Capítulo se abonará en doce cuotas mensuales con vencimiento los días diez de cada mes o hábil subsiguiente.- A efectos de compatibilizar el cobro mensual, el Departamento Ejecutivo establecerá un anticipo a cuenta del consumo bimestral que será ajustado una vez que se produzca la lectura del bimestre respectivo, este anticipo no podrá superar en ningún caso el 50 % del importe abonado del bimestre anterior.-

CAPITULO III

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Hecho Imponible:

ARTICULO 96°: Por la prestación de los servicios de extracción de residuos y/o basuras que por su magnitud no corresponda al servicio normal de limpieza cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, por los servicios especiales de desinfección de inmuebles y vehículos, desagotes de pozos, limpieza de predios, y de otros procedimientos de higiene con características similares, se abonará la Tasa que se fija en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes:

ARTICULO 97°: Son contribuyentes responsables de su pago, en el desagote de pozos, quienes la soliciten; en los restantes servicios; los titulares de dominio, los usufructuario, los consorcios de propietarios y los poseedores a título de dueño.- Quedan excluidos de la responsabilidad del pago los nudos propietarios.- La limpieza de higiene de predios a cargos de las personas enumeradas precedentemente abonará las Tasas de este capítulo, si una vez intimado se efectuara la tarea por su cuenta no lo realizarán dentro del plazo que al efecto se le fije.-

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 98°: El pago de la tasa se efectuará al requerirse el servicio de acuerdo con la liquidación que resulte de las características de medición de cada caso; o dentro de los diez (10) días de su prestación siendo pasible de lo dispuesto en el Título VIII del Libro I de la presente Ordenanza, los que dejen vencer dicho plazo.-

Base Imponible - Tasa:

ARTICULO 99°: La base imponible de los derechos establecidos en este Capítulo estará dada por la unidad que para cada tipo o clase de servicios establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

Disposiciones Complementarias:

ARTICULO 100°: Todos los vehículos o unidades destinadas al transporte de pasajeros o al transporte de sustancias alimenticias y los locales públicos que el Departamento Ejecutivo considere, deberán ser desinfectados cada cuatro (4) meses.- Este no regirá en los supuestos contemplados en Ordenanzas Especiales.-

ARTICULO 101°: La desinfección a que se refiere el artículo anterior será obligatoria para todas aquellas líneas de transporte y/o particulares que tengan su cabecera o asiento

principal de sus negocios en el Partido de Saladillo; debiendo existir en el interior de cada unidad la constancia de haber cumplido con la desinfección respectiva.-

ARTICULO 102º: Las líneas y/o empresas de transportes de pasajeros, sean personas físicas o ideales que presten dichos servicios en forma intercomunal y/o interprovincial, cuya cabecera o punto de partida sea otra Comuna, deberán exhibir en el interior de cada unidad la constancia de haber cumplido con el requisito de la desinfección.- En caso contrario, le será efectuada por este Partido, aplicándose las tasas establecidas.-

CAPITULO IV

TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

Hecho Imponible:

ARTICULO 103º: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinados a comercios, industria y actividades similares e incluso profesiones un oficio liberales a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca.-

Base Imponible:

ARTICULO 104º: Constituye la base imponible de ésta, la superficie del local afectado a la actividad tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente la superficie de las mismas.-

Contribuyentes:

ARTICULO 105º: Son responsables del pago de la tasa los solicitantes del servicio y/o titulares de comercios o industrias sus oficinas aún las de profesiones liberales alcanzados por la misma, quienes deberán cumplimentar este requisito previamente a la apertura del local.-

Oportunidad del Pago:

ARTICULO 106º: Se abonará por una sola vez al momento de requerirse el servicio.- En caso de Moteles, de Juegos Electrónicos, la habilitación será bimestral y se cobrará por anticipado.-

Disposiciones Comunes:

ARTICULO 107º: Cambio a anexión de rubros o ramas:

a) Cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.-

b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitado y que no implique modificaciones o alteraciones del local o negocio ni su estructura funcional, no implicará nueva habilitación ni ampliación de lo existente.-

c) Si los rubros a anexar fueron ajenos a la actividad habilitada o hicieran necesarias modificaciones, cambios o alteraciones del local o del negocio o de estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.- En los tres casos el contribuyente debe solicitar el cambio o anexión de rubros antes de llevarlo a la práctica.-

Traslado:

- **ARTICULO 108:** El cambio de local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.-

Transferencias:

- **ARTICULO 109°:** Se entiende por transferencia la realizada conforme a la Ley 11.857, en caso contrario debe intimarse su cumplimiento bajo apercibimiento de clausura.-

ARTICULO 110°: Los contribuyentes presentarán juntamente con la respectiva solicitud, una declaración jurada conteniendo los valores del activo definido en el Artículo 104°, abonando en el mismo acto el importe que pudiere corresponder.-

ARTICULO 111°: Comprobada la existencia de locales donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescripto en este capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud, procederá:

a) La clausura.-

b) Percepción de los correspondientes derechos de habilitación.-

c) La percepción de la multa pertinente.-

Cese de Actividades:

- **ARTICULO 112°:** Será obligatorio para todo titular de negocio y/o actividad el comunicar por escrito dentro de los quince días de producido el cese de sus actividades a los efectos de las pertinentes anotaciones.- Omitido este requisito y comprobado el cese del funcionamiento del local o actividades, se procederá de oficio a su baja en los registros municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa correspondiente.-

ARTICULO 113°: Al requerirse la habilitación, el recurrente deberá acreditar como requisito previo la inscripción en los registros de la Dirección General de Rentas.-

CAPITULO V

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho Imponible:

-

ARTICULO 114°: Por los servicios de inspección destinadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, oficinas aún las correspondientes a profesiones liberales y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas se abonará la Tasa que al efecto se establezca.-

Base Imponible y Tasa:

- **ARTICULO 115°:** La base imponible la constituye el número de titulares y personas en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabajen al principio de cada mes en jurisdicción del municipio, a excepción de las actividades referidos a los Servicios Sanitarios (Agua y Cloacas), Gas, Energía Eléctrica, Teléfono, Canales de Televisión por cable, satélital y/o cualquier otro sistema de transmisión, y demás actividades de prestación de servicios que se desarrollen en condiciones similares a las descriptas, que tributarán la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva sobre los ingresos brutos devengados dentro de esta jurisdicción por el ejercicio de la actividad gravada, correspondientes al bimestre anterior al último al cual corresponde el vencimiento de la tasa; en caso de duda sobre el procedimiento para la determinación de la base imponible, será de aplicación supletoria lo dispuesto por el Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley 10.397 y sus modificatorias.-

En el caso de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de sociedades comerciales constituidas regularmente se computarán como titulares a los socios o asociados que trabajen o ejerzan la administración de dichas entidades, con excepción de las cooperativas y mutuales que computarán sólo las personas en relación de dependencia.-

En el caso en que los titulares desarrollen actividades en más de un local se considerará su incorporación solamente en uno de ellos.-

El contribuyente deberá presentar, conjuntamente con la Declaración Jurada Anual del impuesto sobre los Ingresos Brutos, una declaración jurada anual, donde se detallará el número de titulares y dependientes afectados a la actividad.-

Contribuyente:

- **ARTICULO 116°:** Son contribuyentes responsables de la tasa los titulares de existencia física o ideal de comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.-

Exceptúase el tratamiento de ingresar el gravamen a aquellas personas físicas y/o jurídicas, oportunamente habilitadas, que por las características de su actividad, no posean local, depósito u otro tipo de espacio físico sujeto a habilitación.-

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 117°: El período fiscal será el año calendario.- El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero (Cuota 1), marzo-abril (Cuota 2), mayo-junio (Cuota 3), julio-agosto (Cuota 4), setiembre-octubre (Cuota 5) y noviembre-diciembre (Cuota 6).-

Dichos pagos se liquidarán sobre la base de los ingresos informados en carácter de Declaración Jurada por los bimestres noviembre-diciembre, enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto y setiembre-octubre, respectivamente, debiendo ingresarse la tasa en las fechas que el Departamento Ejecutivo establezca en cumplimiento de lo dispuesto, por esta Ordenanza.-

ARTICULO 118°: Los contribuyentes abonarán la presente tasa en seis cuotas con los siguientes vencimientos, primero 15 de marzo, el segundo 15 de mayo, el tercero 15 de julio, el cuarto el 15 de setiembre, el quinto el 15 de noviembre y el sexto el 15 de enero.-

ARTICULO 119°: En la Ordenanza Impositiva se dispondrán los mínimos a aplicar a las distintas actividades a gravar.- En los casos de actividades transitorias o que se inicien con posterioridad al 1° de enero se liquidará la tasa con relación a los meses en que se ejerció la actividad.-

ARTICULO 120°: En los casos de transferencias de negocios, conforme al artículo 109° de la presente, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.-

ARTICULO 121°: Para el supuesto que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor se aplicará al primero las normas de actividad nueva y al segundo las del cese.-

ARTICULO 122°: Los responsables que cesen en sus actividades deberán comunicar tal hecho al municipio dentro de los 15 (quince) días de producido el mismo y presentar la Declaración Jurada de los períodos anteriores que adeuden, y la del período vigente hasta el mes en que se produce el cierre.-

El contribuyente que no comunique el cese de las actividades dentro del plazo previsto, deberá demostrar a través de los medios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, la fecha de cese declarada, caso contrario se considerará como tal la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-

ARTICULO 123°: Todo contribuyente o responsable está obligado a llevar un libro, el que será rubricado por la Municipalidad en el cual quedarán registradas las respectivas inspecciones que practiquen los funcionarios municipales por cualquier concepto.- Dicho libro deberá encontrarse en el local habilitado del contribuyente a disposición de los funcionarios actuantes a los efectos de asentar las inspecciones pertinentes.- Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugar visible el comprobante de habilitación o inspección que les suministró la Municipalidad como asimismo conservarán y presentarán a requerimiento de la inspección el comprobante de la declaración jurada y pago de la tasa.-

Asimismo deberán exhibir la documentación laboral exigida por las disposiciones legales vigentes respecto a las personas que trabajen en relación de dependencias, como así también toda otra documentación contractual a los efectos de la identificación de los titulares de la actividad.- La falta de cumplimiento de esta obligación faculta a la Municipalidad para estimar de oficio el número de las mismas.-

ARTICULO 124°: La Municipalidad, por intermedio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene de los distintos negocios u oficinas comprendidos en este Capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones conforme a las disposiciones vigentes.-

La falta de pago de la Tasa de Seguridad e Higiene durante seis (6) cuotas consecutivas o no, dará lugar a la cancelación de la habilitación otorgada.- A tal efecto se cursará una

intimación fehaciente al obligado en su domicilio fiscal, fijando un plazo de treinta (30) días corridos para regularizar su situación.-

Transcurrido ese plazo se producirá la caducidad automática de la habilitación, sin necesidad de ninguna otra comunicación remitiéndose los antecedentes al Juzgado de faltas, para efectivizar la clausura.-

CAPITULO VI

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

Hecho Imponible

ARTICULO 125°: Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a esta así como el que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso al público, realizados con fines lucrativos y comerciales.-

Base Imponible:

ARTICULO 126°: La tasa se graduará de acuerdo con la unidad que se establezca para cada tipo o clase de propaganda en la presente Ordenanza u otra Especial.-

ARTICULO 127°: No están comprendidas en este Capítulo:

- a) La publicidad que se refiere a mercadería vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.-
- b) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.-
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.-

Contribuyente:

ARTICULO 128°: Son contribuyentes y/o responsables de este tributo solidariamente los titulares de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad.- Igualmente lo son aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o por contratación de terceros.- Los primeros no pueden excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con los terceros la realización de publicidad, aun cuando estos constituyen empresas, agencias u organismos publicitarios.-

Oportunidad del pago:

-

ARTICULO 129°: Los derechos anuales tendrán como fecha de vencimiento el 30 de marzo, los mensuales deberán ser pagados del 1° al 10 de cada mes, y los restantes previo al otorgamiento del permiso.-

Disposiciones comunes:

ARTICULO 130°: Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará a los dueños de esos comercios o establecimientos.-

ARTICULO 131°: Salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera, la superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono conexo ideal, de base horizontal, incluyéndose en dicha superficie el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamiento que se coloque al anuncio.-

ARTICULO 132°: Es obligatorio, para realizar cualquier tipo de publicidad, propaganda, aunque se hallen exentas, solicitar previamente el permiso y la inscripción correspondiente.-

ARTICULO 133°: La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos.- Transcurridos 30 días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno.-

ARTICULO 134°: Los letreros o avisos que tengan dos caras o frentes se considerarán como un sólo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.- En caso de anunciar distintas casas o productos, aunque estos sean de una misma forma, abonarán por ambas caras o frentes.-

ARTICULO 135°: Prohíbese la fijación en la vía pública del Municipio, con excepción de los lugares destinados especialmente para ese fin, por disposición del Departamento Ejecutivo, de todo genero de avisos, carteles o inscripciones de propaganda adherido, mediante sustancia fijadora o directamente escritos sobre la fachada de los edificios públicos, sobre cualquier sitio de las calles, plazas, paseos, comentario y jardines públicos, estén o no sujetos al pago de tributos.-

ARTICULO 136°: En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos, dentro del plazo de diez (10) días.- En el caso de que no sean retirados dentro de ese término procederá a efectuarlo por personal, directamente comunal.- Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños a su solicitud dentro de los treinta (30) días, previo pago de los gastos ocasionados por traslado y depósito.- Vencido dicho plazo pasarán a poder de la Municipalidad, la que podrá darles el destino que estime más conveniente.-

C A P I T U L O V I I

DERECHOS POR VENTAS AMBULANTES:

Hecho Imponible:

- **ARTICULO 137°:** Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública.- No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.-

Base Imponible:

- **ARTICULO 138°:** Los derechos de este capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta, no debiéndose efectuar discriminaciones entre vendedores locales y de otros partidos.-

Contribuyentes:

ARTICULO 139°: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad en la zona que determina la Ordenanza o reglamentación vigente, la que podrá optar al momento del pago por cualquiera de las modalidades previstas en la Ordenanza Impositiva vigente al momento de requerir el permiso.-

Oportunidad de pago:

- **ARTICULO 140°:** Los derechos fijados en este Capítulo se cobrarán en oportunidad de solicitarse el permiso, por adelantado, debiéndose en ese acto acreditar su inscripción en el Impuesto Provincial que grava esta actividad (Ingresos Brutos).-

Contralor:

- **ARTICULO 141°:** Los derechos específicos en este capítulo serán válidos únicamente por los días o períodos que fueron concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.-

ARTICULO 142°: Los vendedores ambulantes deberán cumplir las normas vigentes sobre los días y horas autorizadas para la venta.- Asimismo, llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad.-

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Hecho Imponible:

- **ARTICULO 143°:** Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonará las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La Inspección Veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.-
- b) La Inspección Veterinaria de aves, huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que las fábricas o establecimientos no cuenten con una inspección sanitaria nacional o provincial.-

c) La Inspección Veterinaria en carnicerías.-

d) El visado de certificados sanitarios nacional, provincial y/o municipal y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinos (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, introduzcan o que provengan del mismo partido, con destino al consumo local.- A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

INSPECCION VETERINARIA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL:

- Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.-

VISADO DE CERTIFICADOS SANITARIOS:

- Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.-

CONTRALOR SANITARIO:

- Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado anterior que las ampara.-

Contribuyentes:

- **ARTICULO 144°:** Son contribuyentes de la tasa por Inspección Veterinaria:

a) Inspección Veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios.-

b) Inspección Veterinaria en las carnicerías: los propietarios.-

c) Inspección Veterinaria en fábricas de chacinados: los propietarios.-

d) Inspección veterinaria de aves, productos de caza, pescados y mariscos: los introductores o propietarios.-

e) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores.-

Oportunidad del pago:

- **ARTICULO 145°:** Las tasas previstas por este Capítulo podrán abonarse por declaración jurada, por las constancias de los certificados sanitarios y por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 146°: Los plazos para el pago de las tasas son los siguientes:

a) Los que faenan en Mataderos de este Partido, lo harán el primer día hábil de la semana siguiente al de la matanza.-

b) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinscripción y visado, se efectuará por mes de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Base Imponible:

- **ARTICULO 147°:** La base imponible del presente gravamen constituida por kilogramo, docena o unidad lo establezca la Ordenanza Impositiva anual, de acuerdo al producto de que se trate.-

Contralor:

- **ARTICULO 148°:** La carnes declaradas aptas para el consumo deberán ser selladas por la Inspección Veterinaria.- A los efectos de su control, los expendedores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.-

ARTICULO 149°: La carne, sus derivados, sobre las que hubiérase eludido la Inspección Veterinaria podrá ser decomisada sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.-

ARTICULO 150°: Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el artículo 144°, los carniceros, comerciantes e industrializadores quienes deben exigir a los abastecedores en el nombre de recibir la mercadería, la constancia de inspección, siendo su obligación solidaria con los obligados directos.-

ARTICULO 151°: La introducción de carne de otras jurisdicciones estará sujeta a revisión en el lugar y horario que fije el Departamento Ejecutivo.- La carne se deberá introducir con certificados veterinario de origen y se destinará a consumo local una vez revisada y sellada por la Inspección Veterinaria local sin excepciones.-

ARTICULO 152°: Por carne trozada solo se considerarán los siguientes cortes: cuartos traseros, cuartos delanteros y costillares.-

CAPITULO IX

DERECHOS DE OFICINA:

Del Hecho Imponible

- **ARTICULO 153°:** Por las actuaciones, actos y/o servicios administrativos y técnicos realizados tanto a requerimiento de los interesados o de oficio ante cualquier repartición municipal, salvo que tengan asignadas tarifas específicas en otros capítulos o que se encuentren exentas.- La enumeración prevista en la Ordenanza Impositiva anual, no es limitada, cualquier otro trámite no previsto expresamente abonará el derecho en base al que le corresponda a su categoría análoga.-

De la Base Imponible:

-

ARTICULO 154°: Los servicios que deban solicitarse ante el Departamento Ejecutivo y demás dependencias se abonarán en forma de sellado u otras formas, de acuerdo a los valores que se fijen en la Ordenanza Impositiva.-

De los Contribuyentes y demás Responsables:

ARTICULO 155°: Está obligados al pago de los derechos incluidos en este capítulo los solicitantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicios de la administración con excepción de la Libreta Sanitaria que estará a cargo del empleador.- En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales, en la subdivisión y/o unificación de partidas serán solidariamente responsables el Escribano y demás profesionales intervinientes.- Además lo serán los propietarios de los bienes, objeto del relevamiento.- En los casos en que el profesional interviniente sea el solicitante, será éste el responsable.-

ARTICULO 156°: No se encontrarán alcanzados por los derechos del presente título:

- 1) Las actuaciones relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concurso de precios y contrataciones de precios salvo la venta de pliegos.-
- 2) Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.-
- 3) La solicitudes de testimonios para:
 - a) Tramitaciones relativas a jubilaciones, pensiones y accidentes de trabajo.-
 - b) A requerimiento de organismos oficiales.-
- 4) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.-
- 5) Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes siempre que se haga lugar a los mismos.-
- 6) Las relaciones, concesiones o donaciones a la Municipalidad.-
- 7) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.-
- 8) Las gestiones de deudas de ex-agentes municipales por asuntos inherentes al cargo desempeñado.-
- 9) Las quejas y reclamaciones que se presenten por transgresiones a la moralidad, seguridad e higiene o deficiencias de servicios e instalaciones públicas, etc., siempre que la gestión sea interpuesta directamente por los damnificados.-

10) Los pedidos de exenciones y devolución de tasas, derechos contribuciones.-

11) Las tramitaciones realizadas por personas indigentes o de escasos recursos, acreditado por informe de la Oficina de Acción Social.-

12) Las notas presentando sugerencias o iniciativas que redunden en beneficio de la comunidad, interpuesta personalmente por los interesados.-

Del pago:

- **ARTICULO 157°:** Los derechos establecidos en este Capítulo deberán pagarse en el momento de solicitar los servicios pertinentes.- Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la Comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.- El desistimiento por partes del solicitante en cualquier estado del trámite o resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados, ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.-

Disposiciones Complementarias:

- **ARTICULO 158°:** Se considerará desistida toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de treinta (30) días corridos a contar de su notificación por causa imputable al peticionante.- En esta notificación deberá constar la transcripción del presente artículo.-

C A P I T U L O X

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Hecho Imponible:

- **ARTICULO 159°:** Comprende el estudio y aprobación de planos, permiso de alineación, nivel, inspección y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Certificaciones Catastrales, Tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias y/o ocupaciones provisorias de espacios de veredas, o en algunas se les asigne tarifa independiente al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra no exceda lo determinado por el Código de Construcciones u otros análogos.- Deberá estarse a lo dispuesto en el Decreto-Ley 8912/77.-

Base Imponible:

-

ARTICULO 160°: Está dada por el valor de la obra determinada:

a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva.-

b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.- De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resulte mayor.- Resolución 3239 del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos aires, o la que corresponda por incumbencia profesional en el futuro.- En el presente inciso quedan comprendidas las obras y/o construcciones a realizar en el Cementerio de Saladillo y Del Carril.-

ARTICULO 161°: Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta la base será el valor de la obra.-

ARTICULO 162°: La base fijada en el artículo anterior se aplicará a bóvedas y construcciones muy especiales como ser: casa prefabricada, criaderos de aves, tanques-piletas para decantación de industrias y silos, y otros similares.-

ARTICULO 163°: En las demoliciones la base imponible está constituida por metros cuadrado a demoler.-

Contribuyentes:

ARTICULO 164°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles, poseedores y/o quien inicia el trámite.-

Procedimiento y Oportunidad de Pago:

ARTICULO 165°: Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles de tipo de edificado la clasificación del Decreto que rige en la materia, cuya verificación realizará la Municipalidad procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa que se abonará al requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

a) Reajustar la liquidación si al practicar la Inspección final se comprueban diferencias entre lo proyectado y lo construido, y exigir modificar los planos en base a lo verificado, abonando la diferencia si existiere.-

b) Reintegrar el 50 % de los pagado en el caso de desistirse de la construcción de la obra, siempre que el desistimiento sea anterior a la Resolución aprobatoria de los planos, debiendo archivarse el expediente con la constancia firmada del reintegro ordenado.-

ARTICULO 166°: Las construcciones comprendidas en las categorías de viviendas D, y E, de la clasificación de la Ley Provincial nº 5738 y sus modificaciones abonarán el

cincuenta por ciento (50 %) de los derechos establecidos en este título, siempre que se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) El edificio deberá estar destinado exclusivamente a vivienda propia.-
- b) Deberá ser la única propiedad inmueble de su titular.-
- c) El proyecto no podrá tener dependencias de servicios, garage o locales que puedan ser usados para tales fines:

ARTICULO 167º: A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el número máximo de dormitorios será controlado por la Municipalidad -Oficina de Obras Particulares-, en base a los integrantes del grupo familiar teniendo en cuenta parentesco, edad, sexo que serán debidamente acreditados por el propietario del inmueble.- Para las viviendas de un dormitorio se admitirá una superficie cubierta propia de cincuenta (50) metros cuadrados, para dos dormitorios, setenta y cinco (75) metros cuadrados, y para cuatro dormitorios, noventa y cinco (95) metros cuadrados.- En el caso de ampliaciones la superficie total, es decir la existencia más la ampliación no deberá superar lo fijado en el presente título.-

ARTICULO 168º: El beneficio del artículo 166º, se otorgará a solicitud y declaración jurada del interesado sin perjuicio de las comprobaciones que pueda disponer de oficio la Municipalidad.-

ARTICULO 169º: El pago del derecho no significa la aprobación de los planes y propuesta lo que quedará sujeto a dictamen técnico y modificación o resolución aprobatorio expresa.-

ARTICULO 170º: Será requisito indispensable para la presentación de los planos el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina Técnica Municipal.-

ARTICULO 171º: El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos con firma aclarada y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y solicitud que deberá elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de la ley 6975.-

ARTICULO 172º: El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme con la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 173º: A hacer la inspección final de los trabajos se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste final de obras si este reajuste no se hubiera abonado previamente.-

ARTICULO 174º: Previamente a la expedición del final de obra, la Oficina Técnica exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de la declaración jurada del revalúo, con la mejora incorporada y a la par verificará su exactitud.- (Revalúo Inmobiliario Leyes 5738 y 5739 y modificaciones).-

ARTICULO 175°: Los edificios construidos dentro del Partido y que no se hallan empadronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones en vigencia.-

Disposiciones Reglamentarias:

ARTICULO 176°: Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, el Director de Obra, constructor o propietario, deberá establecer la base de lo asentado en los planos de plantas, cortes, obras sanitarias, electricidad, etc., y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual está construido, utilizando para ello las planillas de clasificación del Decreto n° 12.749/54.- Para la expedición del final de obra, la Municipalidad exigirá a los propietarios y/o responsables de la construcción de presentación del duplicado de la Declaración Jurada del revaluo a fin de verificar su exactitud.- Toda infracción al presente Capítulo podrá ser penada con paralización de la obra, por el tiempo que la Municipalidad juzgue oportuno y/o aplicación de las multas respectivas.-

ARTICULO 177°: No se podrá comenzar ninguna clase de obra sin permiso municipal y el pago de los derechos correspondientes.- Las obras comenzadas sin los requisitos especificados serán de inmediato paralizadas, siendo responsables solidariamente el constructor y el propietario.-

ARTICULO 178°: Queda prohibido depositar ladrillos, tierra, escombros, mezcla o cualquier clase de material, como así también preparar mezcla fuera del vallado reglamentario.- En casos especiales, la oficina técnica podrá autorizar a depositar materiales previo pago de los derechos establecidos por la Ordenanza Impositiva.- Los responsables que no dieran cumplimiento a esta disposición se harán pasibles a la aplicación de las multas por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 179°: En los casos que determina el presente Capítulo, el constructor debe colocar a la vista, en la obra correspondiente, un cartel donde conste el número de expediente por el cual se haya abonado el derecho que fija este Capítulo.-

ARTICULO 180°: Exenciones: Podrá eximirse del pago de los derechos de construcción:

1) Empleados Municipales en actividad, jubilados o pensionados municipales, por los inmuebles de los cuales sean titulares de dominio o posesión siempre que sea único, destinado a vivienda propia y permanente que no se perciba clase de rente por el mismo, y que se encuentre dentro de las categorías de vivienda D. y E. de la clasificación de la Ley Provincial n° 5738 y sus modificaciones.-

2) A las personas manifiestamente carentes de recursos.-

3) A las Instituciones benéficas o culturales, entidades deportivas, religiosas y mutualistas por los inmuebles que le corresponden en propiedad o de las que sean poseedores y siempre que la construcción a realizar este destinada a sus fines específicos.-

4) Los planes de vivienda que oportunamente establezca o fomente el estado nacional, provincial o municipal.-

CAPITULO XI

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS:

Del Hecho Imponible:

ARTICULO 181°: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La ocupación por particulares del espacio aéreo con cuerpos balcones cerrados excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.-

b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos en calles con cañerías, cámaras, cables, etc.-

c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidos en el punto b) con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.-

De la Base Imponible:

ARTICULO 182°: La base imponible se determinará por unidad, metro cuadrado o por metro lineal, según determina la Ordenanza Impositiva Anual.-

De los Contribuyentes y demás Responsables:

ARTICULO 183°: Están obligados al pago del derecho establecido en este Capítulo los permisionarios de los espacios y solidariamente los ocupantes o propietarios.-

Del Pago:

ARTICULO 184°: Los derechos transitorios y los permanentes que se declaren dentro del año fiscal se abonará por adelantado, en todos los casos según el período establecido en la Ordenanza Impositiva anual.- Los declarados en año anteriores y que continúen durante el período corriente abonarán conjuntamente con la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.-

ARTICULO 185°: Previamente al uso o ocupación de los espacios públicos los interesados deberán solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso.- Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o

lucrativos, siempre que se pudiera presumir la permanencia de la ocupación se reputarán subsistentes para los períodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comunique por escrito su desistimiento.- En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores, deberá hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Del Hecho Imponible:

ARTICULO 186°: Por la verificación y habilitación para la realización de funciones y espectáculos públicos, abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva vigente.-

ARTICULO 187°: Los permisos para espectáculos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por el interesado, con mínimo de 72 horas, a la fecha programada, efectuando al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.-

ARTICULO 188°: No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso.-

Base Imponible:

ARTICULO 189°: La base imponible del derecho establecido en el presente Capítulo estará dada en cada caso, por lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes:

ARTICULO 190°: Son contribuyentes los empresarios y organizadores.-

Disposiciones Reglamentarias:

ARTICULO 191°: En casos de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que lo produzca, dispondrá a partir de la fecha programada de treinta (30) días corridos para realizarla, previa presentación de una solicitud explicando las causas que la motivaron.- Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.-

ARTICULO 192°: Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifiquen en el correspondiente recibo.-

ARTICULO 193°: Cada uno de los siguientes espectáculos se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) **Bailes:** Debe presentar su solicitud con diez días de anticipación a la fecha que se programa.- Si hay más de una solicitud, cumpliendo los plazos aludidos y coincidiendo las fechas, pueden realizarse simultáneamente sin necesidad de llenar otra formalidad.-

2) Folklórico, teatral, tradicionalista, etc.: Registrar su solicitud con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha programada.-

a) La Municipalidad podrá reservar fechas en exclusividad cuando razones de interés público o importancia del espectáculo así lo aconseja.- En tal caso llevará al conocimiento público tal determinación.-

b) Cuando el Departamento Ejecutivo juzgue conveniente podrá disponer los controles de tipo policial u otra intervención conforme al espectáculo programado aún los de carácter deportivo.-

c) El presente ordenamiento no se contrapone con los requisitos que deben cumplir ciertas actividades deportivas o de destrezas, conforme a disposiciones nacionales y provinciales que reglan su ejercicio.-

ARTICULO 194°: Lo dispuesto en el presente Capítulo, no será de aplicación para las Empresas cinematográficas y/o teatrales, habilitada por esta Municipalidad, enunciados en el artículo 187°.-

CAPITULO XIII

PATENTES DE RODADOS:

Del Hecho Imponible:

ARTICULO 195°: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importantes que al efecto se establezcan.-

De la Base Imponible:

ARTICULO 196°: La base imponible de la patente establecida en este Capítulo, será constituida por la unidad vehículo, la cilindrada y antigüedad de fabricación.-

De los contribuyentes y Demás Responsables:

ARTICULO 197°: Responden por el pago de las patentes establecidas en este Capítulo indistinta y conjuntamente; los propietarios, los poseedores a título de dueño, los que transfieran la propiedad y no lo comuniquen a la Comuna de conformidad con lo establecido en las disposiciones complementarias.-

Del Pago:

ARTICULO 198°: El pago de la patente se efectuará hasta el 15 de marzo, para los vehículos adquiridos con anterioridad hasta fin de ese año dentro de los treinta días del patentamiento de la unidad.-

ARTICULO 199°: El contribuyente que haya abonado la patente que establece el presente Capítulo obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, el cuál deberá exhibirse en caso de ser requerido por la autoridad competente, junto a la

documentación reglamentaria.- El incumplimiento de esta norma, será penado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contravencional.-

Disposiciones Complementarias:

ARTICULO 200º: Todo propietario de vehículos alcanzado por esta patente está obligado a solicitar inscripción en el Registro de Tránsito.- Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos que están sujetos al pago anual de la patente salvo que comuniquen por escrito a la Municipalidad el retiro del vehículo del Partido de Saladillo, su inutilización definitiva, su venta y/o cesión.-

ARTICULO 201º: Las altas de vehículos nuevos producidas en el segundo semestre del ejercicio fiscal abonarán el cincuenta por ciento (50 %) del gravamen anual correspondiente.- Los propietarios de vehículos con patente no vencida de otras Municipalidades, que se radiquen en el Partido podrán solicitar autorización para circular libremente hasta la finalización del ejercicio sin abonar patente.-

ARTICULO 202º: En aquellos casos en que los propietarios de vehículos cambiarán la radicación a otra jurisdicción, deberán proceder a la devolución de las chapas patentes extendiéndoseles constancias y certificados de libre deuda.-

CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES:

Hecho Imponible:

ARTICULO 203º: Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar y señalar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o ediciones, se abonarán los importes que a los efectos se establezcan.-

Base Imponible:

ARTICULO 204º: Se debe tomar las siguientes:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, para reducir marca anterior, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.-
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.-
- c) Inscripción de boletos demarcar y señales nuevas o renovadas, toma razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.-

Tasas:

- **ARTICULO 205°:** Para el inciso a): Importes fijos por cabeza.-
Para el inciso b): Importes por cuero.-
Para el inciso c): Importes fijos por documentos.-

Contribuyente:

- **ARTICULO 206°:** Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Certificados: vendedor.-
- b) Guías: remitente.-
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.-
- d) Permiso de marca-reducción o señal: propietario.-
- e) Guía de faena: solicitante.-
- f) Inscripción de boleto de marcar y señale, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.-

ARTICULO 207°: Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro Partido fueron remitidas a feria antes de los quince días contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino abonarán la diferencia por permiso de remisión a feria.-

ARTICULO 208°: A los efectos de estricto cumplimiento de lo determinado para este capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Decreto-Ley 7616/70, Código rural de la Provincia de Buenos Aires, y del Decreto-Ley 8785/77, y su Decreto Reglamentario de la Ley Rural de Faltas 271/78.-

ARTICULO 209°: El pago de esta Tasa deberá abonarse al momento de solicitarse el servicio.-

ARTICULO 210°: Las casas de Remates-Ferías, Consignatarios y Frigoríficos debidamente habilitados en el Distrito de Saladillo que actúen como mandatarios de los productores y/o adquirentes, podrán ser autorizadas a retirar la documentación prevista en el presente capítulo, liquidando las operaciones dentro de los QUINCE (15) días de la realización del remate y/o de concretada la operación.-

ARTICULO 211°: Para acceder al beneficio previsto en el Artículo anterior las firmas deberán requerir la autorización al Departamento Ejecutivo, que la podrá otorgar previa constitución de Fianza de la forma prevista para el personal municipal en el Artículo 37° y siguientes del Reglamento de Contabilidad.-

Disposiciones Reglamentarias:

-

ARTICULO 212º: Toda hacienda consignada en remate deberá ir acompañada de su correspondiente permiso de remisión visado por la Municipalidad.- Las remisiones deberán ser presentadas a la intendencia Municipal, con veinticuatro (24) horas de anticipación al remate, a los efectos de ser controladas y visadas.- Los martilleros que permitan la entrada de animales a los remates, sin estar cumplida tal formalidad, incurrirán en infracción en el capítulo "Multas por contravenciones".-

ARTICULO 213º: Para la comercialización del ganado por medio de remates ferias se exigirá el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si estas han sido reducidas a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación o reducción correspondiente que acrediten tal condición.-

ARTICULO 214º: Las guías de traslados de hacienda o de cueros correspondientes a hacienda de primera adquisición que se introducen en el Partido de Saladillo, deberán ser archivadas en la Intendencia, dentro de los treinta (30) días de su expedición debiéndose acreditar para el caso de hacienda el correspondiente certificado de vacunación al entrar al Partido, quien así no lo hiciera incurrirá en infracción con multas por contravenciones establecidas en el capítulo, respectivo, sin perjuicio de compelerlo al cumplimiento de su obligación, solo se expedirá la guía de traslado contra la presentación del certificado de adquisición o boleto de marca o señal.- La Municipalidad remitirá mensualmente a la Municipalidad de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.-

ARTICULO 215º: Los traslados de hacienda que se introduzcan o salgan del Partido, como así también los cueros de primera adquisición que se encuentren sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará posible de una multa y el infractor no concurriera a pagar, se subastará la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósitos en el caso de cueros y pastoreo cuando se trate de haciendas, debiendo presentar además comprobantes y legalizar las guías.-

ARTICULO 216º: El inspector destacado al efecto, está facultado para solicitar la presentación de la guía de traslado de hacienda o de cueros de primera adquisición cuando compruebe haciendas o cueros que se introduzcan o salgan del Partido.- Asimismo, deberá solicitar el permiso de remisión cuando se trata de haciendas que se rematan.-

ARTICULO 217º: Los permisos para marcar, señalar o reducir, deberán solicitarlo los interesados a la Intendencia con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, si no se llenaran estos requisitos no se despacharán guías o transferencias, además de incurrir en multas por contravención, sin perjuicio de la obligación de sacar permiso.- Los permisos originados serán archivados debiendo concordar con el duplicado para el interesado deberán anotarse al dorso o en tinta indeleble y la Intendencia efectuará los descuentos en el original.- Será exigido el permiso de marcación o señalada dentro de los términos establecidos por el Decreto-Ley 3060, y su Decreto Reglamentario 661/51 (marcación

del ganado mayor antes de cumplir el año, de señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad).-

ARTICULO 218º: En caso de reducción a una marca (marca fresca), será exigido el permiso de marcación, ya sea realizada por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado, o al certificado de venta.-

ARTICULO 219º: La Intendencia no visará o despachar guías, certificados, permisos de remisiones a ferias o permisos de reducción, cuando vengan suscriptos por personas que no tengan firmas registradas.- Las personas que no sepan firmar, autorizarán a otras ante la Intendencia que registrará su firma o en defecto deberá presentarse personalmente al vendedor, trayendo sus documentos de identidad.-

ARTICULO 220º: En los certificados, guías, archivos o permisos de remisiones, en los documentos no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna clase.-

ARTICULO 221º: Cuando la venta no correspondiera al total del número de animales asignadas en el certificado o archivo de guía que sirva de comprobantes, deberá efectuarse el descuento correspondiente indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas.- La Oficina de Guías sellará el descuento y efectuará las anotaciones con el duplicado archivado; cuando la Oficina lo crea necesario archivará el original y entregará certificado remanente en el cual constará el número de animales y marcas que los restan.-

ARTICULO 222º: Cada legalización de certificado, guías o de otro acto en el que intervengan la Oficina Municipal, llevará el estampillado o timbrado municipal que corresponda por visación, sin cuyo requisito no será válido.-

ARTICULO 223º: No se archivarán las guías de traslado de hacienda o cueros de primera adquisición, que no vengan munidos de contralor policial o cuando no especifiquen cantidades de animales de cada marca, y cuando presenten raspaduras o enmiendas.- La guía sólo tendrá validez por el término de ocho (8) días contados desde la fecha de omisión.- Este plazo podrá prorrogarse a pedido de parte por siete (7) días más, a contar del primer término.-

ARTICULO 224º: Toda guía, certificado o permiso de reducción deberá especificar sobre cada marca la cantidad de animales que le corresponda.- No se otorgará certificado o guías por ganado orejano separado de las madres.-

ARTICULO 225º: Las guías contendrán además del número y espacio, el nombre del Establecimiento de procedencia y Cuartel donde está situado, nombre de conductor y número de Libreta del acarreador si van por tierra y punto de embarque si son remitidas por Ferrocarril, determinación clara y precisa de las marcas y señales, como así también todo otro dato que exijan las disposiciones legales y/o reglamentarias su vigencia, antes citados.-

ARTICULO 226º: Todo certificado de venta o transferencia de cueros de primera adquisición o ganado deberá extenderse en los formularios que determinen las

disposiciones legales y/o reglamentarias en vigencia, el que será visado por el organismo competente.-

ARTICULO 227°: Toda solicitud de duplicado de documento ya extendido como así también todo reclamo a efectuarse ante la Oficina, deberá hacerse por nota, con la debida antelación.-

ARTICULO 228°: Los reclamos sobre documentación correspondientes a ventas no realmente efectuadas en remates ferias, para su acreditación a los inmediatos subsiguientes deberán efectuarse dentro de los ocho (8) días tomados a partir del que originalmente correspondía.- Vencido dicho término deberá procederse en la misma forma en que el artículo anterior.-

ARTICULO 229°: En los certificados, guías y todo otro documento expedido por la Oficina respectiva, deberá especificarse claramente el número y año del certificado o archivo correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a lo solicitado.-

ARTICULO 230°: Son de aplicación para el presente capítulo las disposiciones del Título I, Sección Primera, Libro Segundo del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7616 de fecha 10 de julio de 1970) y su reglamentación.- Además, de acuerdo a lo que establece el artículo 149° de dicho Código, las Municipalidades deben ejercer el contralor que indica el mismo y su reglamentación, en todo lo relativo a marcas y señales, debiendo arbitrar los medios o formar para tal fin.- Ley Rural de Faltas (Decreto-Ley 8785/77) y su Decreto Reglamentario N° 271/78.-

C A P I T U L O X V

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

Hecho Imponible:

ARTICULO 231°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Base Imponible:

ARTICULO 232°: La base de la tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en hectáreas, que surja de los títulos de propiedad, planos de mensura aprobados y/o ficha catastral.-

Ambito de Aplicación:

-

ARTICULO 233°: Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos en las zonas de prestación de los servicios.-

Contribuyentes:

ARTICULO 234°: Son Contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo.-

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con excepciones los nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño.-

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 235°: El pago de la presente tasa se efectuará de acuerdo a la siguiente forma:

* Contribuyentes, propietarios de hasta 100 Has. en cuotas semestrales, vencimiento: 25/6 y 26/12.-

* Contribuyentes de más de 100 Has. y hasta 1000 Has. en 6 cuotas bimestrales, con vencimiento: 25/2; 25/4; 25/6; 25/8; 25/10 y 25/12.-

* Contribuyentes de más de 1000 Has. en seis cuotas bimestrales, con vencimiento: 25/11; 25/3; 26/5; 25/7; 25/9 y 25/11.-

ARTICULO 236°: A los fines de la aplicación del presente tributo, las superficies inferiores a una hectárea, serán consideradas equivalente a dicha unidad de medida.-

C A P I T U L O X V I

DERECHO DE CEMENTERIO

Hecho Imponible:

ARTICULO 237°: Comprende la concesión de uso del terreno de bóveda, nicho y sepultura, arrendamiento, renovación, inhumaciones, depósitos, traslado, reducción u otros servicios o permisos que se efectivicen dentro del perímetro del Cementerio.-

Contribuyentes:

ARTICULO 238°: Son contribuyentes de las tasas que se establezcan:

- a) Los que soliciten las concesiones, permisos o servicios.-
- b) Los titulares de las concesiones de uso.-

Oportunidad de pago:

ARTICULO 239°: El pago de las tasas establecidas deberá ser efectuado:

a) En el momento de otorgarse la concesión de uso, el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.-

b) Los derechos de limpieza, barrido y carpido antes del 30 de abril.-

ARTICULO 240°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito y traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones sepulturas de enterratorio, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, por el arrendamiento de nichos y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios del Municipio, se pagarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 241°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores que correspondan a los derechos mencionados en el artículo anterior, para cada uno de los cementerios del Partido, especificando la base imponible a aplicarse en cada caso.-

ARTICULO 242°: El pago de los derechos previstos en este capítulo se hará por adelantado, estando obligados al mismo, toda persona o entidad que realice alguno de los hechos previstos en el artículo 238°.-

ARTICULO 243°: Los arrendamientos de terrenos para bóvedas, panteones y mausoleos y sus renovaciones se hará por el término de cincuenta (50) años y los correspondientes a sepulturas por quince (15) años en el sector urbano del cementerio y por cinco (5) años en el sector de sepulturas en cementerio parque.-

ARTICULO 244°: Tantos los arrendamientos de nichos como sus renovaciones se harán por el término de quince (15) años.- Las renovaciones se cobrarán de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva Anual.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder, cuando las circunstancias lo justifiquen, facilidades para el pago del arrendamiento original de nichos en las condiciones establecidas en el artículo 241° o se fraccione el pago de los derechos en períodos renovables.-

ARTICULO 245°: transferencias de propiedades de bóvedas, mausoleos y panteones cada parte interviniente pagará el derecho que fije la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 246°: Queda prohibida la transferencia de terrenos arrendados sin edificar, los que no edifiquen en los plazos establecidos, solicitaran dejar sin efecto la concesión con la devolución del importe pagado, en un cincuenta (50) por ciento y en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de concesión.-

ARTICULO 247°: Queda prohibida la transferencia de concesión de uso de nichos municipales.- En caso de desocupación por cualquier motivo, el mismo deberá restituirse al Municipio con derecho a devolución del cincuenta (50) por ciento del importe que fija la Ordenanza Impositiva Anual, y en proporción al tiempo transcurrido desde la fecha de concesión.-

ARTICULO 248°: Cuando a juicio de la Municipalidad debe procederse a la limpieza exterior de bóveda, mausoleos, o reparación de veredas o acceso dentro de las superficies arrendadas, ésta comunicará a los arrendatarios, que deben proceder a efectuarlos dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificados.-

ARTICULO 249°: Todo terreno otorgado en concesión para bóveda, panteón, nicho o sepultura en tierra con construcción, debe ser edificado y terminada la obra con final de obra de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, en un plazo no mayor de dos (2) años, el que comenzará a contarse desde la notificación del acto administrativo que otorga el derecho de concesión de uso.-

ARTICULO 250°: Las concesiones o arrendamientos establecidos en el presente capítulo, podrán ser renovadas a opción del titular por nuevos plazos de igual extensión, sucesivos e ininterrumpidos, hasta tanto medie la vocación de los sucesores, previo pago de los derechos pertinentes.-

C A P I T U L O X V I I

TASAS POR SERVICIOS VARIOS:

ARTICULO 251°: Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluyan en los capítulos anteriores de la presente Ordenanza como así mismo las retribuciones por trabajos realizados para terceros.-

ARTICULO 252°: Son contribuyentes de la prestación de los servicios establecidos bajo ese rubro, todo aquellos que lo soliciten o los responsables y/o titulares cuando mediare intimación previa por parte de la Municipalidad.-

C A P I T U L O X V I I I

DERECHO DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA Y/O TIERRA:

Del Hecho Imponible:

ARTICULO 253°: La explotación de canteras y extracción de arena, y demás minerales del suelo o subsuelo de la jurisdicción del Partido, con el propósito de industrializarla y/o comercializarla, pagarán los derechos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.-

De los Contribuyentes y demás Responsables:

ARTICULO 254°: Están obligados al pago del derecho establecido en este capítulo las personas o entidades que realicen los hechos previstos en el artículo anterior.-

De la Base Imponible:

- **ARTICULO 255°:** La base imponible del derecho establecido en este Capítulo está dada por la tonelada métrica de materiales extraídos según lo determina la Ordenanza Impositiva Anual.-

Del Pago:

- **ARTICULO 256°:** El pago del presente derecho deberá hacerse del 1° al 15 del mes siguiente el de ocurrido los hechos impositivos previstos en el artículo 252°.-

Disposiciones Complementarias:

- **ARTICULO 257°:** Las empresas y/o responsables deberán presentar a la Dirección de Recaudación Municipal, mensualmente y con carácter de Declaración Jurada, una planilla especificativa del material extraído o elaborado, su tonelaje y los precios de venta o comercialización con discriminación de I.V.A., del 1° al 5 del mes siguientes de ocurridos los hechos impositivos en las fechas previstos en el artículo 184°.-

ARTICULO 258°: El no cumplimiento de la presentación de la declaración jurada exigida en el artículo anterior, será considerado infracción a los deberes formales y facultará a la Municipalidad a determinar de oficio el precio de venta requerido.-

CAPITULO XIX

- **DERECHOS SOBRE AUTOMOTORES SEGUN DECRETO N° 226/03:**

- **Del Hecho Imponible:**

- **ARTICULO 259°:** a) Por los vehículos radicados en el Distrito de Saladillo comprendidos en el Impuesto Automotor que han sido delegados en el Municipio de Saladillo según convenio con la Provincia de Buenos Aires, abonarán los importes establecidos en el Acuerdo mencionado.-

De la Base Imponible:

- **ARTICULO 260°:** b) La Base Imponible del Derecho establecido en este capítulo será constituida por la unidad de vehículo, antigüedad y demás parámetros previsto en el acuerdo mencionado.-

De los Contribuyentes y Demás Responsables:

ARTICULO 261°: c) Responden por el pago del derecho establecido en este capítulo indistinta y conjuntamente los propietarios y poseedores a título de dueño.-

Del Pago:

ARTICULO 262°: d) El pago del derecho establecido en el presente capítulo se abonará en las fechas que anualmente establezca el Departamento Ejecutivo.-

Disposición Transitoria:

ARTICULO 263°: Derógase toda disposición de carácter tributario sancionada por Ordenanza particular del Municipio, con excepción de las referidas a contribución de mejoras.-

ARTICULO 264°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.-

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE SALADILLO,** a los veintisiete días del mes de octubre del año
dos mil tres.-

ORDENANZA N° 42/03.-

Fecha de Sanción: 10 de Agosto de 2004

VISTO el expediente nº 109/03 - Alc. 4, iniciado por el Departamento Ejecutivo mediante expediente nº 2262/04, que eleva proyecto de Ordenanza Preparatoria modificando la Ordenanza Fiscal Vigente, sobre Derecho de Ingreso a los Espectáculos Públicos organizados por el Municipio;

que, la importante actividad cultural generada por el municipio a través de eventos de participación masiva;

que, es necesario reglamentar el ingreso por cobro de entradas;

que, la forma idónea de realizarlo es agregando a las Ordenanzas Impositiva y Fiscal un capítulo correspondiente sobre el pago de Derecho de Entrada a los Espectáculos Públicos organizados por el Municipio;

que, dentro del marco de la política cultural llevada adelante por el Departamento Ejecutivo se constituye como uno de sus pilares la organización de eventos que acerquen los artistas al pueblo;

que, la forma más adecuada para el cálculo de los mismos, incluye el valor del cachet que cobra el artista, estableciendo un valor máximo según la sectorización de las localidades del espectáculo; y

CONSIDERANDO que la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, llevada a cabo el día 10 de agosto de 2004, aprobó por mayoría, con el voto de los Concejales y Mayores Contribuyentes del Bloque de la U.C.R., la Ordenanza Preparatoria en general y en particular;

por todo ello, **el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO**, en uso de sus atribuciones, acuerda y sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Agrégase a la Ordenanza Fiscal (42/03) promulgada bajo el nº 2108, el siguiente texto:

CAPITULO XX

DERECHO DE ENTRADA A ESPECTACULOS PUBLICOS ORGANIZADOS POR LA MUNICIPALIDAD

ARTICULO 26º: Por espectáculos organizados al aire libre y en lugares cerrados:

Con ubicación determinada:

- a) Primer Sector Hasta 12 módulos
- b) Segundo Sector Hasta 9 módulos
- c) Tercer Sector Hasta 6 módulos
- d) Cuarto Sector Hasta 3 módulos

Sin ubicación determinada Hasta 9 módulos

ARTICULO 27º: Valor del módulo - el valor del módulo se calcula en el 1 por 1000 del cachet del artista o, en el caso de actuar más de un artista o conjunto, de la sumatoria de todos.-

ARTICULO 28º: Sectorización parcial - en caso de diagramarse las localidades de forma tal que no

prevean los cuatros sectores, se comenzará para fijar los valores desde el sector a.-

ARTICULO 29º: Fraccionamiento de módulos - se autoriza al Departamento Ejecutivo a fraccionar los módulos respetando los máximos fijados, con el fin de redondear los valores del derecho de entrada a los espectáculos.-

ARTICULO 2º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO, a los diez días del mes de agosto del año dos mil cuatro.-

ORDENANZA N° 32/04.-

MODIFICACIÓN DEL 2005 DONDE CAMBIA LA FORMA DE CALCULO DE SEG. e HIGIENE.

Fecha de Sanción: 29 de Diciembre de 2005

VISTO el expediente n° 193/05, iniciado por el Departamento Ejecutivo mediante expediente n° 5498/05, que eleva proyecto de Ordenanza Preparatoria modificando las Ordenanzas Impositiva y Fiscal, a la nueva realidad económica del país;

que, el Municipio ha absorbido hasta la fecha el aumento permanente de todos sus costos de funcionamiento desde la devaluación del peso argentino;

que, durante los dos últimos años el costo de los insumos se han duplicado y triplicado en muchos casos;

que, el combustible que es un bien fundamental en la estructura de costos de la prestación de los servicios ha aumentado un 300 %;

que, se han otorgado significativos aumentos salariales como sumas no remunerativas o directamente al sueldo básico a los empleados municipales;

que, la demanda de prestación de servicios públicos, de obras públicas, de asistencia social, de salud pública, de sostenimiento de distintas entidades intermedias, es de constante crecimiento;

que, dicha demanda sobrepasa las posibilidades de satisfacción por parte del estado municipal; y

CONSIDERANDO que en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes llevada a cabo el día 29 de diciembre de 2005, este Honorable Cuerpo aprobó la Ordenanza Preparatoria, en general y en particular, por mayoría, con el voto de los Concejales y Mayores Contribuyentes del Bloque de la U.C.R., con modificaciones;

por todo ello, **el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO**, en uso de sus atribuciones, acuerda y sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Modifícase el **Artículo 115 de la Ordenanza Fiscal**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 115° - 1) Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada”.-

“Artículo 115° - 2) Se considera Ingresos Brutos al valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios devengados- en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período”.-

“Artículo 115° - 3) No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuesto para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.- El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.-

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.-

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso”.-

“Artículo 115 - 4) En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.-

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.-

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.- En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.- Estas deducciones sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición.- Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación,

débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos”.-

“**Artículo 115 - 5)** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo.-
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- d) Comercialización de productos agrícolas-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos”.-

“**Artículo 115 - 6)** Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.-
En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el B.C.R.A., se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta”.-

“**Artículo 115 - 7)** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.-

Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales”.-

“**Artículo 115 - 8)** En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sea las contempladas por la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción”.-

“**Artículo 115 - 9)** Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan”.-

“**Artículo 115 - 10)** Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban

atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades que ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación los prescriptos en el convenio multilateral”.-

ARTICULO 2°: Modificase el **artículo 116° de la Ordenanza Fiscal** el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Son contribuyentes de la Tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.-
Exceptuase de ingresar el gravamen a aquellas personas físicas y/o jurídicas, oportunamente habilitadas, que por las características de su actividad, no posean local, depósito u otro espacio físico sujeto a habilitación”.-

ARTICULO 3°: Modificase el **artículo 117° de la Ordenanza Fiscal** el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El período fiscal será el año calendario.- Para el caso de contribuyentes monotributistas, el gravamen se liquidará e ingresará, mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero (Cuota 1), marzo-abril (Cuota 2), mayo-junio (Cuota 3), julio-agosto (Cuota 4), Septiembre-Octubre (Cuota 5) y noviembre-diciembre (Cuota 6)”.- Para el resto de los contribuyentes, el gravamen se liquidará e ingresará la tasa correspondiente en forma mensual, con vencimiento el día 20 del mes vigente al devengamiento de la obligación.-

ARTICULO 4°: Modificase el **artículo 122 de la Ordenanza Fiscal** el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.-
El contribuyente que no comunique el cese de las actividades dentro del plazo previsto, deberá demostrar a través de los medios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, la fecha de cese declarada, caso contrario se considerará como tal la fecha de presentación de la solicitud respectiva”.-

ARTICULO 5°: Modificase el **artículo 123° de la Ordenanza Fiscal** el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada bimestre adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado, en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada por el bimestre inmediato anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al período que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.-
Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas según el índice que suministre el I.N.D.E.C.-

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.-

Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el bimestre, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo que justifiquen debidamente la inactividad durante el bimestre.-

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.- Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada”-

ARTICULO 6°: Modifícase el **artículo 124° de la Ordenanza Fiscal** el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 124 - 1)** La Municipalidad, por medio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene de los distintos negocios u oficinas comprendidos en este capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones conforme a las disposiciones vigentes”.-

“**Artículo 124 - 2)** La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título “Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales” de la presente Ordenanza”.-

“**Artículo 124 - 3)** En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.-

Para toda situación no prevista en el presente título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.-

ARTICULO 7°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.-

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE SALADILLO,** a los veintinueve días del mes de diciembre del
año dos mil cinco.-

ORDENANZA N° 49/05.-

Fecha de Sanción: 29 de Diciembre de 2008

VISTO el expediente n° 223/08, iniciado por el Departamento Ejecutivo mediante expediente n° 4922/08, que eleva proyecto de Ordenanza modificando la Ordenanza Fiscal e Impositiva Vigente;

que, durante el año 2008 la Municipalidad de Saladillo ha sufrido aumentos permanentes de los bienes, servicios y salarios que forman parte de sus costos de funcionamiento;

durante el año 2008 la Municipalidad de Saladillo ha sufrido aumentos permanentes de los bienes, servicios y salarios que forman parte de sus costos de funcionamiento;

que, existe una permanente demanda, por parte de la comunidad, de obras de infraestructura que mejoren la calidad de vida de los habitantes;

existe una permanente demanda, por parte de la comunidad, de obras de infraestructura que mejoren la calidad de vida de los habitantes;

que, se evidencia un constante crecimiento de solicitud de asistencia de parte de los sectores más vulnerables;

se evidencia un constante crecimiento de solicitud de asistencia de parte de los sectores más vulnerables;

que, en las actuales circunstancias, y frente a los aumentos de insumos registrados con posterioridad a la modificación de las tasas a fines del año 2007, resulta oportuno modificar los valores de las Tasas y Contribuciones para atender a la sustentabilidad económica y garantizar la continuidad y regularidad de los servicios a cargo de la Municipalidad;

en las actuales circunstancias, y frente a los aumentos de insumos registrados con posterioridad a la modificación de las tasas a fines del año 2007, resulta oportuno modificar los valores de las Tasas y Contribuciones para atender a la sustentabilidad económica y garantizar la continuidad y regularidad de los servicios a cargo de la Municipalidad;

que, asimismo se ha sancionado durante el actual período la Ordenanza N° 2397 (H.C.D. N° 37/08) que instituyó el estacionamiento medido y

tarifado, por lo cual se hace necesario adecuar la Ordenanza Fiscal para crear el hecho y la base imponible de dicho servicio, como así también su oportunidad de pago;

asimismo se ha sancionado durante el actual período la Ordenanza N° 2397 (H.C.D. N° 37/08) que instituyó el estacionamiento medido y tarifado, por lo cual se hace necesario adecuar la Ordenanza Fiscal para crear el hecho y la base imponible de dicho servicio, como así también su oportunidad de pago;

que, dicha Ordenanza establece que el mismo se fija en cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada media hora de estacionamiento medido, lo cual hace necesario asimismo agregar un inciso al acápite que regula los derechos de ocupación o uso de espacios públicos;

dicha Ordenanza establece que el mismo se fija en cincuenta centavos (\$ 0,50) por cada media hora de estacionamiento medido, lo cual hace necesario asimismo agregar un inciso al acápite que regula los derechos de ocupación o uso de espacios públicos;

que, asimismo, y como derechos de oficina, debe regularse el derecho a pagar por la obtención de los Certificados de Aptitud Ambiental para las industrias de Primera Categoría, según lo establece la ley 11.459 y su decreto reglamentario 1741/96, como así también la desinfección de las unidades de transportes público (remises, taxis y otros); y

asimismo, y como derechos de oficina, debe regularse el derecho a pagar por la obtención de los Certificados de Aptitud Ambiental para las industrias de Primera Categoría, según lo establece la ley 11.459 y su decreto reglamentario 1741/96, como así también la desinfección de las unidades de transportes público (remises, taxis y otros); y

CONSIDERANDO que en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes llevada a cabo el día 29 de diciembre del año 2008, este Honorable Cuerpo aprobó la Ordenanza Preparatoria, en general, por mayoría -con el voto de los Concejales y de los Mayores Contribuyentes de la U.C.R.; y en particular, por unanimidad, los artículos 1º, 2º, 3º y 9º; por mayoría -con el voto de los Concejales y de los Mayores Contribuyentes de la U.C.R., los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 10º y 5º con modificaciones;

que en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes llevada a cabo el día 29 de diciembre del año 2008, este Honorable Cuerpo aprobó la Ordenanza Preparatoria, en general, por mayoría -con el voto de los

Concejales y de los Mayores Contribuyentes de la U.C.R.; y en particular, por unanimidad, los artículos 1º, 2º, 3º y 9º; por mayoría -con el voto de los Concejales y de los Mayores Contribuyentes de la U.C.R., los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 10º y 5º con modificaciones;

por todo ello, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO, en uso de sus atribuciones, acuerda y sanciona la siguiente

ORDENANZA

-

ARTICULO 1º: Modifícase el artículo 181 de la Ordenanza Fiscal, al cual se le agrega el siguiente inciso:

Modifícase el artículo 181 de la Ordenanza Fiscal, al cual se le agrega el siguiente inciso:

"d) Por el estacionamiento medido en los sectores determinados por las Ordenanzas correspondientes".-

ARTICULO 2º: Modifícase el artículo 182 de la Ordenanza Fiscal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Modifícase el artículo 182 de la Ordenanza Fiscal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"La base imponible se determina por unidad, metro cuadrado, metro lineal o tiempo, según determina la Ordenanza Impositiva Anual".-

ARTICULO 3º: Modifícase el artículo 185 de la Ordenanza Fiscal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Modifícase el artículo 185 de la Ordenanza Fiscal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Previo al uso u ocupación de los espacios públicos, los interesados deben solicitar el permiso municipal correspondiente y hacer efectivo el pago de los derechos respectivos al momento de otorgarse el permiso.- Los permisos que se otorguen para la ocupación de espacios públicos con fines comerciales o lucrativos, siempre que se pueda presumir la permanencia de la ocupación, deben reputarse subsistentes para los periodos fiscales venideros en tanto el contribuyente no comuniquen en forma fehaciente su desistimiento.- En caso de tratarse de permisos concedidos en años anteriores debe hacerse efectivo el pago de los mismos en la oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.- En el caso del inciso d) del artículo 181 de la presente Ordenanza, los interesados deben adquirir, previo al estacionamiento, la correspondiente tarjeta de acuerdo al tiempo de uso del estacionamiento medido".-

ARTICULO 4º: Modifícase el artículo 235 de la Ordenanza Fiscal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Modifícase el artículo 235 de la Ordenanza Fiscal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"El pago de la presente tasa se efectúa de acuerdo a la siguiente forma:

a) Los contribuyentes de hasta cinco hectáreas (5 Ha.) y los de más de un mil hectáreas (1.000 Ha.) tributan en forma bimestral, con vencimiento en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.-

b) Los contribuyentes desde más de cinco hectáreas (5 Ha.) y hasta un mil hectáreas (1.000 Ha.) tributan en forma bimestral, con vencimiento en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año".-

ARTICULO 5º: Modifícase, en el artículo 2º de la Ordenanza Impositiva, los siguientes valores:

Modifícase, en el artículo 2º de la Ordenanza Impositiva, los siguientes valores:

- "a) Contribuyentes de inmuebles edificados con 5 o más artefactos \$ 14,00.-*
- b) Contribuyentes de inmuebles edificados con 3 y/o 4 artefactos \$ 12,00.-*
- c) Contribuyentes de inmuebles edificados con 2 artefactos \$ 9,10.-*
- d) Contribuyentes de inmuebles edificados con 1 artefacto \$ 3,50.-*
- e) Contribuyentes de inmuebles baldíos con 5 o más artefactos \$ 9,10.-*
- f) Contribuyentes de inmuebles baldíos con 3 o 4 artefactos \$ 6,30.-*
- g) Contribuyentes de inmuebles baldíos con 2 artefactos \$ 4,90.-*
- h) Contribuyentes de inmuebles baldíos con 1 artefacto \$ 2,10.-"*

ARTICULO 6°: Modificase el primera párrafo del artículo 2° bis de la Ordenanza Impositiva Vigente, el que queda redactado de la siguiente manera;

Modificase el primera párrafo del artículo 2° bis de la Ordenanza Impositiva Vigente, el que queda redactado de la siguiente manera;

"Los contribuyentes comprendidos en este capítulo deben abonar en concepto de tasa por servicios urbanos de doce pesos (\$ 12,00) mensuales más la escala vigente actualmente en el presente artículo para todas las zonas y tipo de inmuebles".-

Agrégase el inciso XVIII referido a la zonificación de las localidades del interior, con el siguiente texto:

"XVII - Localidades del Interior del Partido de Saladillo.-

-

1.- Calle pavimentada:

-

A.- Barrido, recolección de residuos y conservación de la vía pública, por metro de frente y por cuota bimestral \$ 0,60.-

B.- Barrido y conservación de la vía pública, por metro de frente y por cuota bimestral \$ 0,45.-

2.- Calle de tierra:

-

A.- Recolección de residuos y conservación de la vía pública, por metro de frente y por cuota bimestral \$ 0,45.-

B.- Conservación de la vía pública, por metro de frente y por cuota bimestral \$ 0,35.-

En ningún caso deben liquidarse menos de seis metros (6 m.) de frente ni más de treinta metros (30 m.).-

Los contribuyentes comprendidos en este punto tributan en forma bimestral con vencimiento en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año".-

ARTICULO 7°: Modifícanse los siguientes incisos del artículo 3° de la Ordenanza Impositiva, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Modifícanse los siguientes incisos del artículo 3° de la Ordenanza Impositiva, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"a) Por Servicios de Agua Corriente \$ 18,00

b) Por Servicios de Cloacas \$ 18,00

c) Por Servicios Medidos de agua corriente por bimestre:

I - Hasta 44 m3. \$ 35,00

II - más de 44 m3. \$ 35,00 más \$ 0,52 por excedente de 44 m3.-

d) Para las actividades comerciales que utilizan el agua corriente como insumo principal, regirán las siguientes escalas de valores:

I - Hasta 44 m3. \$ 35,00

II - más de 44 m3. \$ 35,00 más \$ 0,35 por excedente de 44 m3.-"

ARTICULO 8º: Agréguese, al artículo 12º de la Ordenanza Impositiva, los siguientes incisos:

Agréguese, al artículo 12º de la Ordenanza Impositiva, los siguientes incisos:

"21.- Por cada certificado de aptitud ambiental \$ 100,00.-

22.- Por cada servicio de desinfección de taxis, remises y transportes públicos \$ 15,00.-"

ARTICULO 9º: Agréguese, al artículo 14º de la Ordenanza Impositiva, el siguiente inciso:

Agréguese, al artículo 14º de la Ordenanza Impositiva, el siguiente inciso:

"10.- Por cada media hora (30´) de estacionamiento en la vía pública \$ 0,50.-"

ARTICULO 10º: Modifícase el artículo 19º de la Ordenanza Impositiva, el que queda redactado de la siguiente manera:

Modifícase el artículo 19º de la Ordenanza Impositiva, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Los contribuyentes comprendidos en este capítulo deben abonar en concepto de tasa por conservación, reparación y mejorado de la red vial municipal:

1.- la suma de quince pesos (\$ 15,00) mensuales para contribuyentes de hasta 100 Ha.-

2.- la suma de treinta y dos pesos (\$ 32,00) mensuales para contribuyentes de más de 100 Ha. y hasta 250 Ha.-

3.- la suma de sesenta y cinco pesos (\$ 65,00) mensuales para contribuyentes de más de 250 Ha. y hasta 1.000 Ha.-

4.- la suma de ciento cuarenta pesos (\$ 140,00) mensuales para contribuyentes de más de 1.000 Ha.-

Además deben tributar la siguiente escala:

a) Hasta 5 Ha., por ha. y por año \$ 4,20.-

b) de más de 5 Ha. y hasta 21 Ha., por ha. y por año \$ 6,30.-

c) de más de 21 Ha. y hasta 100 Ha., por ha. y por año \$ 7,20.-

d) de más de 100 Ha. y hasta 250 Ha., por ha. y por año \$ 9,00.-

e) de más de 250 Ha. y hasta 500 Ha, por ha. y por año \$ 10,80.-

f) de más de 500 Ha. y hasta 1.000 Ha., por ha. y por año \$ 13,80.-

g) de más de 1.000 Ha, por ha. y por año \$ 19,20.-

Los contribuyentes de hasta 5 Ha. y los de más de 1.000 Ha. tributan en forma bimestral, con vencimiento en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.-

Los contribuyentes de más de 5 Ha. y hasta 1.000 Ha tributan en forma

bimestral, con vencimiento en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año".-

ARTICULO 11º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.-

Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.-

a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.-

ORDENANZA N° 92/08.-.-

VISTO el expediente n° 351/2014, iniciado por el Departamento Ejecutivo, mediante expediente n° 4664/2014; quién eleva proyecto de Ordenanza modificando diversos artículos de la Ordenanza Fiscal; y

CONSIDERANDO que en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, llevada a cabo el día 02 de diciembre de 2014, este Honorable Cuerpo aprobó con modificaciones la Ordenanza Preparatoria en general y en particular por mayoría, con el voto de los Concejales y Mayores Contribuyentes de los Bloques de la U.C.R., Por Saladillo y Conciencia Peronista;

por todo ello, **el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO**, en uso de sus atribuciones, acuerda y sanciona la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Modifíquese del Título VII - De la Determinación de las Obligaciones Fiscales, el artículo 29º de la Ordenanza Fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 29º: Determinación sobre Base Presunta.- Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible y/o que posibiliten la determinación de los mismos y/o base imponible; ó cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.-

A esos efectos, la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, y/o circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva y/o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia de los hechos u actos y el monto del tributo que se determina.- Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.-

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también, las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.-

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia”.-

ARTICULO 2º: Agréguese un párrafo aparte, al artículo 30º de la Ordenanza Fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30º: En el supuesto que sea de aplicación el artículo anterior se intimará al contribuyente o responsable como trámite previo a la determinación de oficio, por el término de diez días, para que suministre cuando sean procedentes, los elementos probatorios anunciados en el artículo 27º, incisos a, b y c.-

“Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando el procedimiento administrativo de determinación de oficio sobre base presunta, se haya iniciado con motivo de un relevamiento general en el Distrito; en cuyo caso, se notificará -a través de un detalle- lo actuado y lo constatado que, “prima facie”, será tenido como base para la determinación.- Otorgándosele un plazo de diez (10) días para que formule las observaciones e impugnaciones que estime corresponder, acompañando los elementos probatorios que posibiliten una determinación sobre base cierta o, al menos, menos presunta”.-

ARTICULO 3º: Incorpórese el inciso f) al artículo 31º de la Ordenanza Fiscal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 31º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes o responsables y el exacto cumplimiento de sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

f) Efectuar relevamientos y constataciones, por sí o por terceros contratados y/o requerir información a contribuyentes con obligación de informar”.-

ARTICULO 4º: Incorpórese un Sub-Título al artículo 32º y modifíquese el mismo, de la Ordenanza Fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

“Efectos de la Determinación:

Artículo 32º: *La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma, y/o la que imponga multas o sanciones quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo*

que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Previo a la interposición del recurso a que hace referencia el párrafo anterior, el obligado o responsable -según el acto de determinación. deberá proceder al pago de los tributos determinados, con más los intereses y multas correspondientes, como requisito previo de admisibilidad de su recurso; en mérito a la ejecutoriedad propia de los Actos Administrativos establecida en el Artículo 110° de la ordenanza n° 267 de Procedimiento Administrativo Municipal.-

ARTICULO 5°: Modifíquese del Título VIII -Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, el inciso b) e incorpórese el inciso d) del artículo 35° de la Ordenanza Fiscal, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por:

b) MULTAS POR OMISION: Son aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho.- Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un cinco por ciento (5%) a un ciento cincuenta por ciento (150%) del monto total, constituido por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses previstos en el inciso e).- Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.- Constituyen situaciones particulares posibles de multa por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncias en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.-

e) *Exceptúase de lo establecido precedentemente las multas por omisión que sean aplicadas como accesorias de la determinación de oficio; en cuyo caso, podrán aplicarse en el mismo acto administrativo de determinación”.-*

ARTICULO 6°: Agréguese como último párrafo del artículo 53° de la Ordenanza Fiscal, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Exceptúase de lo establecido en el presente Artículo los supuestos de tributos determinados de oficio sobre base presunta, en los términos de los Artículos 29° y 32° de la presente; siendo el pago previo requisito de admisibilidad del recurso”.-

ARTICULO 7°: Agréguese al Capítulo VI -Derechos de Publicidad y Propaganda, Hecho Imponible -Ambito de aplicación y modifíquese los artículos 125°, 126°, 127° y 128° de la Ordenanza Fiscal, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Hecho Imponible -Ambito de aplicación:

Artículo 125°: *Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:*

a) *La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos,*

logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado.- Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.-

b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).-

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público.-

d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.-

Quedan suspendidos a partir de la firma del Convenio con la Provincia de Buenos Aires, para el futuro y durante su vigencia, la publicidad comprendida en el mismo, en base a lo establecido en la Ley 13.850 (Artículo 42º).- A esos efectos, se considera publicidad interior o interna a aquella que sólo pueda ser vista desde el interior de los locales de acceso público y no visualizarse desde el exterior.-

“Artículo 126º: No están comprendidos en este Capítulo:

a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del Departamento Ejecutivo.-

b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.-

c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.-

d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.-

Base Imponible:

“Artículo 127º: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.-

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.-

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes:

“Artículo 128°: *Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Artículo 125° con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.-*

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quienes en forma directa o indirecta se beneficien de su realización.-

ARTICULO 8°: *Sustitúyese el sub-título “Disposiciones comunes” del artículo 130°, agréguese sub-títulos a los artículos 131°, 132°, 133° y 134° y modifíquense los mismo, de la Ordenanza Fiscal, que quedan redactado de la siguiente manera:*

“Autorización y pago previo.

Artículo 130°: *Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-*

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse u obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del derecho.-

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.-

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención municipal que lo autoriza.-

Permisos renovables

“Artículo 131°: *Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo.- Los derechos que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-*

Publicidad sin permiso

“Artículo 132°: *En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en el lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-*

Retiro de elementos

“Artículo 133°: *El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado.- Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.-*

Restitución de elementos

“**Artículo 134**”: No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

ARTICULO 9º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al Registro Oficial, cúmplase, publíquese y archívese.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SALADILLO, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil catorce.-

ORDENANZA N° 79/2014.-